



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**SUCRE**

Sincelejo, veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2015 00015 00**

**Ejecutante:** OSIRIS ELENA TOVIO VIERA

**Ejecutado:** MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE)

**Proceso:** EJECUTIVO

### AUTO

La señora Osiris Elena Tovio Viera, a través de apoderado instaure demanda ejecutiva a efecto de que libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Sincelejo, por la suma treinta y cinco millones ochenta y tres mil noventa pesos m.l.c (\$35.083.090.00).

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por la conciliación extrajudicial de fecha 7 de diciembre de 2010 proferida por éste Despacho, mediante la cual se decidió aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 18 de noviembre de 2010, ante el Procurador Delegado Ante el Tribunal Administrativo de Sucre entre la señora Osiris Elena Tovio Viera y el Municipio de Sincelejo, por la suma de treinta y cinco millones ochenta y tres mil noventa pesos (35.083.090.00)

Estando en el momento procesal de decidir si se libra o no mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, se advierte escrito de fecha 3 de marzo de 2015 presentado por la ejecutante, mediante el cual manifiesta a esta Dependencia Judicial que la entidad ejecutada canceló el valor de la acreencia contenida en la conciliación aprobada por este Juzgado de fecha 7 de diciembre de 2010, aportando como prueba de dicho pago copia de la Resolución No. 3330 del 7 de octubre de 2014, por medio de la cual se ordena el pago de una acreencia laboral por prestaciones sociales a un funcionario en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito entre el Municipio de Sincelejo – Sucre y sus acreedores.

Indica la ejecutante, en su escrito que lo que se encuentra cobrando son los intereses causados desde que la obligación se hizo exigible los cuales no han sido reconocidos

por la entidad ejecutada. Así las cosas, corresponde a la parte ejecutante adecuar la presente demanda ejecutiva, señalando su cuantía, lo anterior en virtud del pago efectuado por la entidad ejecutada días después a la presentación de la demanda de la referencia.

La jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, han considerado factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio. Dicho lo anterior, de la presente demanda ejecutiva se advierte que no existe claridad de la cuantía que se reclama a través del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, a fin de que se subsane el anotado defecto, esto es, que se especifique la cuantía del presente proceso ejecutivo, cual es la acreencia que se persigue satisfacer por vía ejecutiva, se procederá inadmitir la presente demanda ejecutiva de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al caso según la remisión dispuesta en el artículo 299 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1°.- INADMITASE** la presente demanda ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de rechazo de la demanda.

**2°.-** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al doctor **Álvaro Yessid Ledesma Aguas** abogado, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 92.528.872 y de la T.P No. 105.647 del C.S de la J., en los términos y para fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, secc. 3ª. Sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez